



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis

Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 16 Y 68 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 02 DE MARZO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
lic. Chingos
02 MAR. 2020
14:20
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12-23HRS
con ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforman los artículo 16 y 68 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio del surgimiento del derecho penal, el cual obedece a la necesidad de regular conductas que afectan a otros, y señalar castigos para lograr el equilibrio entre el orden y la convivencia pacífica de la sociedad.

La pena de prisión representó en la antigüedad un avance para dar un trato más humano a aquéllos que habían trasgredido la ley penal, porque significaba una alternativa para sustituir la pena de muerte, las mutilaciones y las torturas, que se aplicaban a quienes delinquían.

La pena de prisión vitalicia o las condenas de larga duración, que si bien no se reconocen como vitalicias, cuando son impuestas rebasan visiblemente el tiempo de vida promedio del cualquier ser humano, que en México es de 75 años.

Estas penas, se dan como resultado de la acumulación de varias sentencias y, desde la perspectiva de los derechos humanos, atentan contra el principio fundamental de reinserción social, ya que privan de cualquier esperanza de libertad en virtud de que, además, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio de libertad anticipada convirtiéndose en una especie de sentencia a muerte en reclusión para el interno.

Cuello Calón define a la pena privativa de libertad como aquella reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

representando su aplicación como el modo de reacción penal más frecuente en nuestros días. La pena a perpetuidad o cadena perpetua según el mismo autor, la plantea como la reclusión por siempre de la persona. Por ello también se le conoce como prisión vitalicia.

Las penas se han llegado a considerar también como inusitadas, mismas que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes y excesivas, porque no corresponden al fin que persigue la pena de prisión.

Lo anterior lleva a cuestionar la prevalencia, en el sentido real, de la reinserción social señalada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo teniendo en cuenta que han habido otros conceptos vinculados y que hoy en día siguen teniendo vigencia en virtud de encontrarse referidos, ya sea en instrumentos internacionales o normas internas.

De esta manera, el párrafo segundo del artículo 18 constitucional al establecer las bases para alcanzar los citados objetivos, reconoce además que éstos podrán alcanzarse a partir de la observación de los beneficios que provea la ley, no obstante, hay normas que contradicen al precepto. Para tal efecto el segundo párrafo del artículo señalado establece:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Sin embargo, tal pareciera que el sentido al menos en este último objetivo, se ha diluido tras un afán retributivo y de prevención general negativa, en virtud de las cada vez más elevadas penas, que no sólo rebasan el promedio de vida de cualquier persona en México, y además despojan a los sentenciados de derechos premiales como el de libertad anticipada y anulan la esperanza de acceder al término de su sentencia, a una vida en libertad, y por ende, aniquilan al mismo tiempo cualquier motivación de mejora en su conducta, incluso, la oportunidad de poder asimilar las consecuencias de su hecho abriendo la posibilidad de acceder a procesos de justicia restaurativa, para determinados casos, siempre y cuando la víctima de forma voluntaria lo acepte; debido a que estos procesos promueven responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la necesidad del reconocimiento de las víctimas y sus derechos y, de una solución basada en la reparación y no en la venganza, a través de las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

Sin embargo, la retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente.

La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de "cuadratura del círculo" de difícil solución.

Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos.

Pero, como ha demostrado Claus Roxín, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad.

Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho. No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo.

La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que, aparece en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Por otra parte, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese ámbito debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona.



**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

Aunado a que, atendiendo a algunos principios sobre los que descansa la parte sustancial del *ius puniendi* (derecho punitivo) es importante puntualizar los siguientes:

1. Principio de legalidad: “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Este aforismo latino refiere que nadie puede ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que diga que ese hecho cometido es un delito.
2. Principio de dignidad humana: Refiere la condición de persona y a los derechos que le son intrínsecos por esa condición.
3. Principio de necesidad: Este considera que sólo se aplique una pena privativa de libertad como última opción, siempre y cuando sea este tipo de pena la estrictamente indispensable para los fines de la prevención.
4. Principio de progresividad del régimen penitenciario: Este se desprende directamente del tratamiento que ha de llevarse a cabo de manera gradual en la persona que ha sido privada de su libertad.
5. Principio de proporcionalidad: Establece que toda sanción debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y a la forma en la que fue afectado el bien jurídico.
6. Principio pro-persona: En este se privilegia la aplicación de normas que más favorezcan o limiten menos derechos humanos. De esta forma, se retoman principios internacionales establecidos con el objetivo de salvaguardar los derechos de la población interna, que aterrizado al derecho penal descansa en el principio *in dubio pro reo* que establece que debe aplicarse la ley que más favorezca al reo.

Para cualquier sentenciado a penas de larga duración, la idea de retornar a la libertad en determinado momento, le haría más tolerable y menos alienante la reclusión, por lo tanto sería más eficaz para disuadir.

Así también, las características de la pena son:

- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.
- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

- Legal. Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.
- Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.
- Justa. La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

Pero también debe haber proporcionalidad de las penas, a efecto que se sancione con mayor pena que la privación de la libertad. En atención a los hechos cometidos.

Y además la privación de la libertad como pena, tiene como principal premisa la reinserción social del delincuente, pero ello sólo puede conseguirse a través de un tratamiento enfocado a ese fin. Esta postura se robustece con la posición de Emma Mendoza, penalista que refiere que las penas de prisión excesivas pueden ser consideradas sentencias de cadena perpetua encubiertas, en donde el legislador establece que debe ser cumplida de principio a fin, sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé para estimular la sujeción del reo al tratamiento.

Por lo que, en términos constitucionales, el sistema penitenciario atiende a las finalidades concretas de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Si el derecho penal se torna más represivo, los derechos humanos deben ser el límite racional para que éste sea aplicado con un enfoque a favor de la dignidad de la persona. Ya que si bien es cierto, el aumento punitivo se ha dado como una tendencia para ofrecer a las víctimas del delito justicia, en el sentido de asegurar que sus victimarios no saldrán jamás de la prisión.

Las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma, a tal extremo de que resulten poco plausibles para generar una reinserción social del sentenciado, tampoco resulta ser la vía idónea.

Tanto las penas muy largas (de más de 60 años), como las demasiado cortas (de menos de 6 meses), son dos extremos que deben combatirse. De acuerdo con

**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

Rodríguez Manzanera, la pena larga se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo sobrantes los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad.

Pero por otro lado, las penas cortas no permiten, por su breve duración, lograr la enmienda y reinserción social además de que las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y sí reúnen una notable variedad de desventajas entre las que se encuentran la no existencia de tratamiento, costo enorme, familia abandonada y estigmatización del delincuente, entre otros. Algunas consecuencias que también se observan en penas de larga duración.

De acuerdo con el penalista Gerardo Palacios Pámanes, esta tendencia enfocada al aumento de la pena, consiste en la decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión

“...aun sabiendo que esta acción es inútil para disminuir los delitos o, al menos, ignorando si existe una relación causal entre una reforma en este sentido y la disminución de la criminalidad.”

Así mismo hay que decir que el derecho penal debe ser el último recurso, sin no se resuelve el conflicto por otras vías, se trata de la intervención mínima del estado (principio de intervención mínima).

Es necesario modificar el marco normativo de los delitos donde se sancione con pena privativa de libertad por encima de la esperanza de vida de las personas, y se retome el criterio del tope máximo de penalidad para todos los delitos y se elimine el criterio de compurgación sucesiva de penas dictadas en diferentes causas penales, a fin de que resulte coherente con los criterios de derechos humanos consagrados constitucionalmente y en los instrumentos internacionales en los que México es Estado parte.¹

Por ejemplo: el Artículo 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, a la letra establecen:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. ...

¹ Pronunciamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Racionalidad de la Pena.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Del mismo modo la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 5.2 y 5.6 señalan:

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Finalmente, es de vital importancia señalar que Mediante boletín 295/2019 de fecha 02 de noviembre de 2019, la Secretaría de Gobernación, hizo del conocimiento que Informa el Consejo Nacional de Población (CONAPO), sobre la esperanza de vida de la población mexicana en 2019 es de 75.1 años en promedio y para 2030 se estima que sea de 76.7 años.

De lo anterior, podemos advertir que si edad mínima para reclusión de las personas está considerada cuando cumplan los 18 años de edad y aumentando la pena máxima de prisión en Oaxaca, es de 105 años y el doble en caso de concurso de delitos, estamos hablando de una pena de 210 años de prisión y si a esta le aumentamos la edad mínima a la que ingresan los presos, que es de 18 años estamos hablando que una persona purgaría su pena cuando cumpla 228 años de edad, si es que delinquieron o son internados con la edad mínima que en la mayoría de casos no es así, lo que constituiría una pena inusitada prohibida en el artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra señalo:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Caemos en leyes absurdas, en virtud de que no existen personas con esa expectativa de vida y tampoco se cumpliría con el fin de la pena que es la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

**“2020, Año de la Pluriculturalidad de los
Pueblos Indígenas y Afromexicano”**

reinserción, ya que lo ideal es que los presos una vez cumpliendo sus penas puedan ser reinsertados a la sociedad.

Por lo anterior, propongo que las penas mínimas y máximas en el estado se modifiquen de seis meses la mínima y sesenta años la máxima.

Por lo que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 18 y 68 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- La prisión por un solo delito, podrá ser de **seis meses a sesenta años**. En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de este Código.

ARTÍCULO 68.- En caso de concurso real de delitos, se sumarán las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos sin que la suma exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 27 de febrero de 2020.

Atentamente,

“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
SAN RAYMUNDO JUÁREZ SUR